

RV: Recurso Proceso Disciplinario .pdf jhon Jairo leal Jiménez

De: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali (ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: hectorpz97@yahoo.com

Fecha: miércoles, 3 de mayo de 2023, 02:18 p. m. GMT-5

ATT JAIX SANCHEZ

De: oscar ortiz <oscarortizabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 2:03 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhon Jairo Leal Jiménez <abogadohonjairoleal@hotmail.com>

Asunto: Recurso Proceso Disciplinario .pdf jhon Jairo leal Jiménez



Recurso Proceso Disciplinario .pdf
180.4kB

Señores:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

SALA DUAL DE DECISION No. 3 DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: Proceso 76-001-11-02-000-2020-00427-00

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

QUEJOSO: COMPULSA COPIAS JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOFRIO

Contra: JHON JAIRO LEAL JIMENEZ

OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA, mayor edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del disciplinado JHON JAIRO LEAL JIMENEZ, dentro de las presentes diligencias, por el presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento **RECURSO DE APELACION** y sustentación del mismo en contra de la sentencia proferida por su despacho la cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

La sentencia proferida por su despacho que respeto pero no comparto ya que considero no se tuvieron en cuenta aspectos que violarían los derechos fundamentales del disciplinado como se plantean por el ponente y no concuerdan con la realidad procesal y sustancial de los hechos planteados y que son base fundamental a la hora de aclarar los aspectos base

de esta queja ya que existen serias irregularidades que afectan el debido proceso dentro del presente asunto.

*La base de las presentes diligencias radica en queja instaurada por compulsas de copias elevada por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOFRIO**, de las cuales obran copias en las presentes diligencias, dentro de las mismas se manifiesta el otorgamiento de poder para la defensa técnica al suscrito apoderado OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA, dentro de lo cual por parte de este despacho nunca se notifica o informa diligencia alguna dentro del presente proceso y solo se le notifica el correspondiente fallo de primera instancia violentando el debido proceso y el derecho a la defensa que cobija a mi prohijado.*

Visto lo anterior por parte de esta defensa se desconocen los elementos materiales probatorios, queja presentada, no se cito a audiencia alguna al togado Oscar Erasmo Ortiz Oyola y solamente se le notifica el correspondiente fallo, visto esto no se otorgaron las garantías fundamentales que consagra nuestra carta política y la constitución.

Cabe preguntarnos a esta altura, no se cita a diligencia alguna y si se comunica mediante correo electrónico al apoderado únicamente el fallo, se violentan derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

Visto lo anterior revóquese el fallo de primera instancia en favor del disciplinado y ordénese el respeto al debido proceso y las garantías constitucionales teniendo en cuenta que existe una virtualidad que permitía la participación por parte del defensor dentro de las correspondientes diligencias judiciales.

Existir violación al derecho a la defensa, toda vez que no se notificó en debida forma las presentes diligencias al suscrito apoderado, ni dentro del correspondiente expediente obra constancia alguna de recepción de comunicación alguna, pese a ser conocida por el

despacho judicial, su actual dirección y correo electrónico del cual lo único comunicado fue el correspondiente fallo de primera instancia.

Se ha señalado reiteradamente que según el diseño Constitucional, la potestad correccional y disciplinaria, no obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia.

Todo lo anterior implica que en la sede Contenciosa Administrativa, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, en el evento en el que el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si el Decreto y la práctica de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la Ley.

La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente). Según las n jevas disposiciones y decretos esta se maneja igualmente de carácter virtual, lo cual para el caso que nos ocupa solo, se efectúa al apoderado de únicamente el fallo de primera instancia de manera virtual y no las demás actuaciones dentro

del proceso. Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de notificación personal, pues es la que mejor se acompasa con la finalidad de la notificación (hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes) y con los derechos al debido proceso y a la defensa.

FALTA DE DEFENSA TECNICA

Dentro de las presentes diligencias al no existir defensa técnica alguna ya que no se presentan pruebas con el fin de controvertir o aclarar los hechos de queja y no se pide oficiar a entidad alguna y solo se observa que se toman las adelantadas por el quejoso únicamente o inspección ocular que demuestre que el suscrito si estaba bajo poder de defensa técnica dentro de las correspondientes diligencias y que es la raíz materia de queja por el antes mencionado, esta prueba es la mínima lógica a solicitar a favor del suscrito.

DE LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO

Cuando se controvierte el debido proceso por el aspecto probatorio y el marco para su prosperidad en la acción de nulidad y restablecimiento, conforme lo ha sostenido en otras decisiones. “El debido proceso como derecho fundamental está referido en materia procesal disciplinaria, a que el inculpado conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de réplica, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir las que lo inculpan, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso, lo que implica un gran debate con el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías que las mismas ofrecen”. Lo dicho debe armonizarse con el procedimiento disciplinario, que concede una amplia gama de posibilidades para ejercer el derecho de defensa a lo largo de sus diversas etapas. Es por ello, que el control de legalidad y constitucionalidad sobre las decisiones disciplinarias de los

actos de la administración confiadas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia, dado que el control judicial implica una especialidad y depuración del debate. De otro lado, tampoco puede afirmarse que los actos de juzgamiento disciplinario son intangibles e invisibles al control jurisdiccional, porque la revisión de legalidad se realiza pero con las restricciones señaladas. En efecto, le corresponde entonces a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia probatoria, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales primordiales, lo que significa, que la acción objetiva resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba, siempre y cuando esta sea manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa.

El suscrito no puede más que sobresaltarse y quedar perplejo ante un pliego de cargos infundado, tan pobre y tan desprovista de material probatorio idóneo para sustentar el mismo que no consulta el debido Proceso y menos el derecho Positivo moderno veámoslo:

La violación al artículo 29 de la Constitución Nacional es palmaria demostración de la inobservancia de la Ley, pues en el caso Sub-exámene nunca se ha controvertido prueba alguna y tampoco ha existido defensor alguno que represente mis intereses, manifiesto al despacho que la defensa nunca a visto o ha conocido al plenario actuación alguna diferente en la que la defensa ha buscado varios mecanismos para aclarar, asesoría jurídica una resolución de pliego de cargos sin más nada, hecho este que por demás nunca ha constituido defensa plena alguna, todo lo contrario violación a la misma; Esto es claramente violatorio de debido proceso protuberante que salta a la vista de cualquier lector desprevenido y lo digo porque la prueba allegada a este proceso nunca es clara, no consulta los principios de la INMACULACION DE LA PRUEBA ni el PRINCIPIO DE CONTRADICCION de la misma, principios estos rectores y de obligatoria observancia en nuestro legal.

La CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en su art., 8º—Garantías judiciales. establece: (Convención aceptado por el Estado Colombiano y que hace parte de nuestra legislación vigente).

1." Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. (El resaltado y la cursiva son Míos)

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo

ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; (El resaltado y la cursiva son Míos).

f) Derecho de la defensa, de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (El subrayado y la cursiva son Míos);

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los derechos de la justicia.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El art. 29 de la Constitución Nacional establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (El subrayado y la cursiva son Míos)

Para mayor ilustración de lo anterior me permito traer a colación los siguientes conceptos en relación con la legalidad del proceso. “En un sentido amplio, el debido proceso legal se refiere a ese conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (Aspecto objetivo del debido proceso), sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad, en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad jurídica propuesta como intangible para el ciudadano en el estado liberal (Aspecto sustantivo del debido proceso). En sentido más restringido, en cambio, el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...). En realidad el artículo 1º comporta una triple consagración. En primer

lugar, cuando alude al “juez competente previamente establecido”, señala el principio del juez natural o juez legal ...

En segundo lugar, se introduce también como parte del debido proceso el carácter preexistente de la ley penal en general, y de la procesal penal en particular, cuando se estipula que nadie podrá ser procesado sino “conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute”, lo cual implica la prohibición del juzgamiento acudiendo a normas procesales ex post facto (con posterioridad al hecho); por ello, la ley procesal tiene que ser anterior al hecho que se atribuya al ciudadano y, bien es sabido, ella rige desde que se promulga hasta que es derogado.

Finalmente, se introduce el debido proceso en forma estricta al aludir al procesamiento “observando la plenitud de las formas de cada proceso”. Si el legislador hubiese querido redactar técnicamente la norma, hubiera bastado con que dijese: “Nadie podrá ser procesado sino observando la plenitud de las formas propias de cada proceso”.

LA VIOLACION DE ESTE PRINCIPIO GENERA NULIDAD Y POR EN DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:

En fallo de 2 de octubre de 1981 consideró la Corte que el derecho de defensa es también emanación del debido proceso y que el artículo 26 de la Carta Fundamental [art. 29 de la actual Carta] tiene por objeto principal su garantía; perentoriamente declaró que “No hay sistema procesal alguno que lo pueda excluir”.

Los derechos de impugnación y de contradicción, (El subrayado y la negrilla son Míos) en que se descomponen en la práctica el derecho de defensa, se encuentran específicamente proclamados según aquella decisión en los “Pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, de derechos civiles y políticos” aprobados por la Asamblea General de

las Naciones Unidas en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966 y convertidos en norma nacional mediante la Ley 74 de 1968.

Haciendo mayor énfasis sobre tan trascendentales garantías, esta corporación en sentencia del 7 de marzo de 1985 dijo que “los principios del debido proceso y el derecho de defensa exigen el respeto a las formas normadas también preexistentes para cada juicio, la carga de la prueba para el Estado y no para el sindicado, la controversia probatoria plena y previa a la evaluación y decisión, y la prohibición no sólo de la penalidad sino también del juzgamiento ex post facto, o sea para hechos sobrevinientes, no probados o no controvertidos, o no incriminados inicialmente, o aun no establecidos previa y claramente en norma alguna”.

La violación, en la actuación procesal penal, de los anteriores principios está erigida en causal de NULIDAD DE LA ACTUACIÓN.

Por otro lado quiero presentar y solicitar en mi intervención se tengan en cuenta los postulados de derecho a la igualdad y al debido proceso, como lo es a través del orden constitucional principio de favorabilidad en el sentido estricto de la norma que deseo explicar de la siguiente manera:

DERECHO A LA IGUALDAD.

Instituido en la Constitución Nacional en el Artículo 13, expresa:

“Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.

Debe entenderse la igualdad como una relación de comparación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Este concepto siempre es el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos denominados “términos de comparación” y por lo tanto es un juicio racional y no cualitativo.

La preocupación de la Asamblea Nacional Constituyente fue hacer que la igualdad no fuera simplemente formal sino real y efectiva, inquietud que ha tenido protección por parte de la Honorable Corte Constitucional en diversas sentencias de revisión de tutela cuando manifiesta que “(...) El principio de igualdad de traduce en el derecho a que no se instauren o reconozcan excepciones a privilegios que excluyan a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias; de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de las hipótesis fácticas, según las diferencias plasmadas en ella. (...)” (Sentencia T-564/07-12-93).

La Administración no puede ni debe vulnerar los principios de igualdad e imparcialidad que rigen las actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que éstas se orientan en hacer realidad no solo la igualdad jurídica sino material, en cumplimiento de los cometidos estatales a ella encomendados por la constitución y la ley, entre los cuales se encuentra el respeto de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por el ordenamiento jurídico.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

ARTÍCULO 29 C.N. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Analizado lo anterior profiérase fallo absolutorio en contra del Disciplinado JHON JAIRO LEAL JIMENEZ y el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Me reservo el derecho de sustentar de fondo ante el superior.

NOTIFICACIONES

Con el fin de que obre en diligencias, para dar continuidad al presente asunto por vía virtual de estimar su despacho, dados los lineamientos por el Consejo Superior de la Judicatura informo que nuestros Correos Electrónicos son OSCAR.ORTIZ.ABOGADO@GMAIL.COM nuestros teléfonos son 3128747046, mi dirección es Carrera 10 No: 24-49 oficina 801 de

Bogotá D.C., y aceptamos ser notificados a nuestros correos electrónicos de cualquier actuación en este proceso.

Atentamente,

OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA
OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA

C.C. No.: 93'404.157 de Ibagué

T.P.A.No.: 126.550 del H. C. S. de la J.